

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El derecho internacional privado adquiere cada día, así en las esferas de la ciencia como en el terreno de la práctica, mayores desenvolvimientos, y el Estado faltaría a su misión progresiva si no facilitara los medios de que las necesidades creadas por el aumento de las relaciones internacionales se satisfagan, y los vínculos jurídicos que ellas producen se fortalezcan.

Desde que los progresos en la investigación y estudio de las ciencias sociales han relegado al olvido tantas utopías de organización internacional, nadie entiende que el ideal de la humanidad sea la paz, pero sí el derecho, y entre los fines positivos aunque lejanos hacia los que los Gobiernos tienen el deber de ayudar a caminar a los pueblos, está el de la concordia universal de las naciones sobre la regulación de sus intereses privados. Aun en la esfera de esa relación meramente individual, no merece el nombre científico de ideal, sino el de utopía, la identidad de leyes en las diversas fracciones independientes del género humano; pero si puede perseguirse y alcanzarse la unidad en los principios para resolver los conflictos entre legislaciones diferentes, y no existe obra más fecunda y positiva de progreso que aquella que la prepare y facilite. Las convenciones jurídicas serán la fórmula definitiva de tal evolución, y generosos esfuerzos se han hecho para apresurarla; pero los obstáculos salidos al paso al Jurisconsulto y Minis-

tro eminente entre los latinos, que poco há la intentara, acreditan la necesidad de mayores preparaciones en la opinión, y de atender ante todo a los medios de instrucción y propaganda.

La ciencia y la jurisprudencia, ajustando los hechos a los principios, son las llamadas a desembarazar el terreno donde la diplomacia levantará en su día la obra del derecho internacional privado en pactos positivos. Con tal pensamiento, el Ministro que suscribe ha creído poder allegar algunos medios, modestos, pero indudablemente útiles al fin, organizando en el Ministerio de Gracia y Justicia una Biblioteca de Leyes, Códigos y Jurisprudencia extranjera, y creando una Comisión con carácter oficial que responda a las establecidas en otras naciones de Europa, así para constituir y fomentar la Biblioteca, como para facilitar todo cuanto se refiera a progresos del derecho internacional y legislación comparada.

Ni es siquiera anticiparse a necesidades del porvenir ó mero espíritu de emulación con países vecinos lo que mueve a este Ministerio a proponer a V. M. este decreto: la frecuencia y facilidad en las comunicaciones, el desarrollo de intereses mercantiles é industriales, las grandes empresas que confiadas en la progresiva sensatez del pueblo y de los partidos se establece entre nosotros, originan en la práctica dudas y dificultades, ya para apreciar capacidad jurídica en los extranjeros con arreglo al estatuto personal, ya para determinar competencias, ya para calificar las formas y solemnidades de documentos otorgados en extrañas naciones, cuya inscripción se solicita ó cuya validez se contiene ante los Tribunales españoles, ya, por último, para decidir sobre cumplimiento de sentencias de Tribunales de otros países. El Magistrado, el Registrador, el hombre de ley encuentran con dificultad textos con la precisa autenticidad y los medios expeditos de asegurarse que no han sido alterados por ulteriores reformas, y como ese verdadero servicio público requiere cuidado inteligente y asiduo, conviene encomendarlo a una Comisión permanente, que procure el cambio internacional de obras y textos legislativos, forme Catálogos y disponga traducciones é impresiones de Códigos ó leyes que juzgue convenientes.

En el Ministerio de Gracia y Justicia hay local para establecer por ahora la Biblioteca con la necesaria independencia de las oficinas de Secretaría y Dirección, y los escasos gastos que exija ese servicio económicamente organizado, saben sin dificultad en las cifras del actual presupuesto, y no constituirán aumento alguno para los sucesivos, manteniéndose dentro de los límites relativamente reducidos que no debe traspasar la Biblioteca para satisfacer cumplidamente su objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Biblioteca especial de Códigos, textos legales y jurisprudencias de los países extranjeros y de España, Tratados internacionales, comentarios, obras de legislación comparada y de Derecho positivo y Derecho internacional público y privado.

Art. 2.º Para la organización y constante fomento de la expresada Biblioteca, se constituirá una Comisión permanente que se llamará de *Legislación extranjera*, compuesta de un Presidente, que lo será el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, debiendo formar parte de la misma el Subdirector de los registros civil y de la Propiedad y del Notariado, el Secretario de la comisión de códigos, dos Oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia y un Catedrático de la Universidad de Madrid; y se invitará á que propongan un Vocal para completar la Comisión á la junta de gobierno del Colegio de Abogados, á la del Colegio Notarial, á la Sociedad Económica de Amigos del País, á la Academia de

Jurisprudencia, al Ateneo científico y á la Institución libre de enseñanza, designando otros tres Vocales libremente el Ministro.

Art. 3.º La Comisión de legislación extranjera cumplirá los deberes y ejercerá las atribuciones siguientes:

1.º Proponer y dirigir las obras que hayan de ejecutarse para la instalación de la Biblioteca y material indispensable para su organización.

2.º Clasificar las obras que existen en la actual Biblioteca, llevando á efecto la enajenación, ó destinando al cambio las que conceptúe innecesarias ó ajenas á su especial índole.

3.º Realizar el cambio internacional de obras y textos legales, comunicándose por conducto del Ministerio de Estado con los Gobiernos extranjeros, y directamente con las Academias, Sociedades é Institutos científicos de las diferentes naciones.

4.º Aumentar por adquisiciones, donativos ó cambios el caudal de obras, ya directamente, ya por medio de los representantes diplomáticos y consulares por conducto del Ministerio de Estado, adquiriendo noticias de los trabajos legislativos y publicaciones propias de este instituto que se verifiquen en países extranjeros.

5.º Proponer al Ministerio la traducción é impresión de Códigos y textos legales que conceptúe de preferente interés, y una vez acordada de Real orden, cuidar de la exactitud del trabajo y de su remuneración.

6.º Publicar el Catálogo y las adiciones al mismo que se insertarán anualmente en la *Gaceta de Madrid*, con una sucinta memoria de las alteraciones en los Códigos y Legislaciones extranjeras de que haya adquirido noticia cierta la Comisión.

7.º Redactar el Reglamento interior de la Biblioteca, que será aprobado de Real orden.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Silvela.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende, ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre de D. Wenceslao Martínez Piñera y de D. Antonio Rivas y Soler, demandante, y Mi Fiscal, en defensa de la Administración general del Estado, demandada, coadyuvada por el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, en representación de D. José Tello y Cubero, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Marzo de 1881, relativa á la declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales en Alhama de Aragón.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Wenceslao Martínez acudió en 25 de Abril de 1877 al Gobernador de la provincia de Zaragoza, exponiendo que como dueño de los baños de Alhama denominados las «Termas» de Matheu, impetraba el auxilio de la Administración pública, bajo cuya inspección se encuentran los establecimientos balnearios, á fin de que D. José Tello suspendiera las obras que practicaba dentro de su propiedad y cegase las zanjas que tenia abiertas, con objeto de alumbrar aguas, porque estas obras mermaban los manantiales del establecimiento á causa de su proximidad, puesto que no distaban más de 120 metros del manantial que surte las 12 pilas de la casa de invierno de las «Termas» y 12 metros de otro manantial llamado «El Chorrillo», también de la propiedad del reclamante, pero situado fuera de su establecimiento:

Que remitida la instancia á informe del Médico Director de los baños, opinó que Tello había infringido el reglamento de aguas minero-medicinales de 1874 causando perjuicios á D. Wenceslao Martínez con la disminución del caudal minero-termal por las obras que había practicado sin previa autorización del Gobierno, procediendo por tanto que se le obligase á dejar el terreno que había removido en la misma forma y posición que antes ocupaba:

Que D. José Tello y Cubero acudió también ante el Gobernador, exponiendo que las obras consistían exclusivamente en variar el cauce de salida de las aguas; que no había hecho galería alguna, ni lo ejecutado merecía el nombre de alumbramiento; que se trataba de unas aguas que existían de inmemorial en su predio, cuyo caudal no había aumentado, y que las aguas no podían aun calificarse de minero-medicinales por no haberse verificado su análisis, de todo lo cual se deducía que era impertinente la reclamación de D. Wenceslao Martínez al pretender que el recurrente se sujetara al decreto de 29 de Diciembre de 1868 y al reglamento de 12 de Mayo de 1874, supuesto que con arreglo á la ley de Aguas y Real orden de 5 de Diciembre de 1876 podría efectuar en su finca los trabajos que tuviera por conveniente:

Que el Ingeniero Jefe de minas evacuó su informe en 3 de Julio de 1877, acompañando un croquis de la situación de las obras de Tello en relación con los otros puntos á que se contrae el expediente, y manifestando que atendidas las distancias y alturas de

los lugares llamados á influir en la cuestión y demás razones periciales, entendía que las expresadas obras practicadas por Tello en un huerto de su propiedad, podían continuarse porque no perjudicaban al establecimiento de las Termas, y que, por lo que al Chorrillo respecta, daban los interesados este nombre á dos manantiales existentes en la propiedad del Martínez y á distancia de 12 y 58 metros respectivamente de las obras de don José Tello, de los cuales el uno se destinaba á usos domésticos y el otro parecía más bien un rezumadero, en el que no se veía indicio alguno de que se hubiera intentado cegar ó de que antes hubiera podido ser más copioso:

Que en vista de este informe, y considerando que las obras se encontraban á mayor distancia de 100 metros del manantial de las Termas, por lo que Tello podía alumbrar libremente las aguas de su finca, el Gobernador desestimó la reclamación de D. Wenceslao Martínez por providencia de 7 de Julio de 1877, previniendo á aquel que no podía alumbrar aguas para utilizarlas como medicinales sin previa autorización del Gobierno:

Que D. Wenceslao Martínez recurrió en alzada de esta providencia ante el Ministerio de la Gobernación, reproduciendo la pretensión y fundamentos que expuso en el Gobierno de la provincia, y remitido el expediente al Consejo de Estado con una información testifical practicada ante el Juzgado de primera instancia de Ateca en autos de interdicto de retener por don José Tello con D. Wenceslao Martínez, de que resulta que las aguas de que se trata existen hace años en una finca de aquel, y que las obras tenían por objeto dar al desagüe distinta dirección, sin que por esto aumentara su caudal, la Sección de Gobernación emitió dictámen en sentido de que debía desestimarse el recurso, y así se resolvió por la Real orden de 13 de Abril de 1878, teniendo al efecto en cuenta la distancia entre las obras y las Termas, no tratarse de alumbramiento de aguas, no ser inconveniente la distancia de el Chorrillo por no constar que fuera un verdadero manantial, y no haberse justificado por el recurrente los extremos que había alegado:

Que posteriormente D. José Tello y Cubero presentó en el Gobierno de provincia una instancia documentada que fué publicada en la *Gaceta* y *Boletín oficial* con fecha 29 de Abril de 1879, en solicitud de que se formase expediente para declarar de utilidad pública el nuevo establecimiento de aguas minerales que se proponía abrir al público para el tratamiento de enfermedades en el pueblo de Alhama de Aragón, de cuya pretensión reclamaron en 27 de Mayo siguiente don Wenceslao Martínez y D. Antonio Rivas, propietario de los baños ya existentes en dicha localidad, fundándose en que creyéndose Tello bastante autorizado por la Real orden de 13 de Abril de 1878, había continuado sus trabajos, no ya de escavación sino de perforación, haciendo disminuir el caudal de las Termas y covirtiendo el desagüe que fué objeto del anterior expediente en un manantial de 420 litros por minuto, según el análisis, para construir y abrir un establecimiento balneario que se hallaba ya construido, con infracción de las disposiciones reglamentarias, por todo lo cual pedían se denegase la pretensión de D. José Tello:

Que los mencionados Martínez y Rivas acompañaron á la precitada instancia un croquis del terreno, á fin de demostrar que el alumbramiento de Tello se halla á distancia de 120, 196 y

103 metros de las Termas, del baño de San Fermín, y de los gabinetes de duchas del primero, y á 98, 59 y 58 metros de los baños nuevos, de los pozos y de los llamados viejos de San Roque, los cuales aparecen como pertenecientes al segundo:

Que informaron en este expediente, la Junta de Sanidad de Zaragoza, manifestando que las aguas podían, bajo el punto de vista médico, ser declaradas de utilidad pública; el Arquitecto provincial, respecto á las indicadas distancias, y la Diputación oponiéndose á la autorización por considerar que las obras se han practicado á menor distancia de la permitida por la ley de Aguas, y en contra de lo que previene el art. 17 del Reglamento de baños, con cuyo parecer expresó hallarse conforme el Gobernador:

Que el Ingeniero Jefe de Minas reprodujo su anterior dictámen de 15 de Enero de 1880, sustentando que no existe disminución en el caudal de las aguas de los reclamantes, así por lo que respecta á las Termas, como por lo que se refiere á los baños de San Roque, puesto que son independientes unos de otros los manantiales de Alhama, lo cual prueba el poco éxito obtenido por D. Wenceslao Martínez con la perforación de la galería subterránea que pasa precisamente por debajo de lo que creía ser el origen del manantial de Tello que se indica en el plano formado por el Arquitecto provincial:

Que consultado el Real Consejo de Sanidad, después de haber sido oído el Médico Director, quien en 26 del propio mes expresó que las aguas que Tello se proponía utilizar no procedían únicamente del primitivo manantial, y que el caudal era insuficiente para los servicios instalados en el plano, de conformidad con dicho Real Consejo, se nombró por Real orden de 28 de Mayo al Médico Director en propiedad por oposición D. Benigno Villafranca á los efectos del art. 7.º del Reglamento de baños, para que pasase á la localidad y examinase detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificación, caudal y condiciones de explotación y aplicación de las aguas, con cuyos datos formuló el oportuno informe, demostrando la virtud curativa del manantial, cuyo caudal consideraba suficiente para alimentar un establecimiento balneario como el planteado y mucho mayor, reuniendo las condiciones que para su aplicación exigen los edificios construidos:

Que remitido nuevamente el expediente al Real Consejo de Sanidad, con certificación de una información testifical presentada con una instancia de D. Wenceslao Martínez al intento de demostrar que se habían practicado por parte de D. José Tello obras de alumbramiento con las que disminuía el caudal de las Termas, el mencionado Consejo opinó en 16 de Febrero de 1881 que las aguas de Tello reúnen las condiciones necesarias para su aplicación terapéutica, así como los edificios para el alojamiento de los bañistas, por lo que era procedente la declaración de utilidad pública:

Que la Sección de Gobernación del Consejo de Estado emitió dictámen, de acuerdo con la nota de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en el concepto de que procedía la autorización solicitada por D. José Tello, por cuanto la cuestión del derecho con que este ejecutó las obras para utilizar las aguas que nacen en su propiedad quedó resuelta en la vía administrativa por la Real orden de 13 de Abril de 1878, contra la cual no se entabló reclamación contenciosa, sin que tampoco pudiera alegarse como fundamento en contrario las prescripciones de la

ley de Aguas citada por los reclamantes, puesto que estas se refieren al alumbramiento de aguas nuevas, pero no al uso y aprovechamiento de las antiguas, hallándose además probado que Tello no alumbró aguas nuevas en su finca, sino que se limitó á variar el desagüe de las que de tiempo inmemorial existían en la misma, y de conformidad con lo consultado, se expidió por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 31 de Marzo de 1881, por la cual se declararon de utilidad pública las aguas minero-medicinales que nacen en la propiedad del expresado D. José Tello:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre de D. Wenceslao Martínez y de D. Antonio Rivas y Soler, interpuso ante el Consejo de Estado demanda, que amplió luego de declarada procedente, con la súplica de que se deje sin efecto la referida Real orden:

Que emplazado mi Fiscal para contestar la demanda, pidió se absolviera de la misma á la Administración general del Estado, confirmando la resolución ministerial recurrida:

Y que habido por parte, en concepto de coadyuvante de la Administración, al Licenciado D. Angel Castro y Blanc, á nombre de D. José Tello y Cubero, contestó también la demanda, de conformidad con la pretensión de mi Fiscal:

Vistos los artículos 45 y 46 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1868, por los cuales se determina que pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiera obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas, y que todo propietario puede abrir libremente pozos, establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultaren amenguadas las aguas de sus vecinos, debiendo, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva escavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos:

Vistos los artículos 49 y 50 de la propia ley, por los que se dispone que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural, pero que las labores de alumbramiento no podían ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos ni de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento.... sin la licencia correspondiente de los dueños ó en su caso de los Ayuntamientos, previa formación de expediente:

Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1876, por la cual se declara que las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y 9.º del decreto de 29 de Diciembre de 1868, estableciendo bases para la ley de minería no derogaron ni modificaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad:

Visto el art. 16 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, por el cual se establece que el dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si les diese aplicación con sujeción á los Regla-

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el día once del próximo mes de Marzo á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Pesetas.

1.ª Una tierra labrantía, sita en término del pueblo de Collado, sitio de Pedrasca, de cuatro carros de cabida ó sean siete áreas diez y seis centiáreas; linda por el Saliente con más de D. Carlos Fernandez, Poniente carretera, Norte otra de Félix Marcano y por el Sur otra de María Solar, tasada en. 160

2.ª Otra tierra labrantía sita en término de Collado, sitio del Vallejo, de dos y medio carros ó sean cuatro áreas cuarenta y siete centiáreas; linda al Saliente más de D. Carlos Fernandez, Sur más de Vicente Tezanos, Poniente y Norte Ramon Polanco, en. 70

3.ª Un prado en referido término y sitio de Llero, de ocho carros ó sean catorce áreas treinta y dos centiáreas; linda Saliente otro de Josefa Abad, Sur carretera, Poniente Narciso Polanco y Norte D. Carlos Fernandez, en. 100

4.ª Otro prado en referido término, sitio del Haya, de seis carros ó sean diez áreas setenta y cuatro centiáreas; linda al Saliente más de Juan Terán, Sur D. Carlos Fernandez, Poniente y Norte Roman Polanco, en. 60

5.ª En término de dicho pueblo, sitio de la Lastra, una tierra labrantía de tres carros ó sean cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda al Saliente carretera, Sur y Norte más de D. Carlos Fernandez y por el Poniente D. Félix Marcano, en. 70

6.ª Otra tierra labrantía sita en término de dicho pueblo, mies de abajo, sitio del Haya, de tres carros ó sean cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda al Saliente carretera, Sur y Norte más de D. Carlos Fernandez y por el Poniente D. Félix Marcano, en. 70

7.ª Otra tierra en repetido término, sitio de la Llosa, mies de Pando, de dos y medio carros ó sean cuatro áreas cuarenta y siete centiáreas; linda Saliente más de Francisco Palacio, Sur un arroyo, Poniente Teodoro Perez y Norte cerradura, en. 150

Total. 670

Cuyos bienes pertenecen á D. Juan Bautista Nogués, vecino de Valladolid, y se venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que adeuda al Procurador de los Tribunales de Santander D. Emeterio Peña; advirtiéndose que se sacan á subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á cinco de Fe-

brero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio. que el día doce del próximo mes de Marzo á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes.

Pesetas.

1.ª En término de esta villa, calle de Argumosa, una casa-habitacion compuesta de planta baja con almacén, piso principal y segundo, distribuida en habitaciones á derecha é izquierda, dos buardillas habitables sobre el segundo piso, y á la trasera ó Sur de la casa un patio con dos cuadras, todo al parecer forma una sola finca sin número de gobierno, mide la casa ciento cincuenta y seis metros y veinticuatro centímetros superficiales, y el patio con los accesorios de cuadras doscientos noventa metros cincuenta y dos centímetros; linda el todo por el frente principal ó Norte calle de Argumosa, por la trasera ó Sur patio y huerta de la casa de D. Ecequiel Gomez Tagle, por la derecha entrando huerta de herederos de D. Francisco Palacios Calderon, y por la izquierda casa y patio de D. Aniceto Velarde; las buardillas que constituyen el tercer piso, miden cada una treinta y cinco metros setenta y dos centímetros, cuyos linderos por todos vientos son los que quedan expresados, valuadas dichas dos buardillas únicas que se subastan, en. 750

2.ª Un prado cerrado sobre sí de vallado con varios árboles de pino y otras clases en el sitio de rio Tocial, término de esta villa, mide cincuenta y cinco carros ó sean noventa y ocho áreas treinta y seis centiáreas; linda por el Norte con prado de herederos de D. José Gutierrez, antes de Patricio Ortiz, y por los demás vientos carretera, valuado á razon de veintiocho pesetas carro, en. 1.540

3.ª Otro cerrado en término de esta villa, sitio de Ocio, mide ciento cincuenta carros ó sea dos hectáreas sesenta y ocho áreas y veinte y seis centiáreas; linda al Sur con otro de D. Valentin Herrero, al Norte carretera pública, al Este con más de D. Valentin Garcia Corona y al Oeste con carretera pública; á razon de ocho pesetas carro, en. 1.200

4.ª Una huerta en término de esta villa, sitio de la Regata y del Rincon, entrando por la calle de Consolacion y de Argumosa, con inclusion de una faja de terreno fuera de tapias en la calle de Argumosa; linda al Saliente con la

Pesetas.

casa y patio de D.ª Teresa Diaz, al Poniente con casa y corral de D. Domingo Diaz y al Sur con patio de herederos de D.ª Manuela Gomez de la Casa, en. 9.000

Total. 12.490

Cuyos bienes pertenecen á D.ª Teresa Diaz Perez y sus hijos D. Joaquin y D.ª Laura Palacios Diaz, vecinos de esta villa, y se venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que adeudan á D.ª María Herrera Perez, viuda y vecina de Torres; advirtiéndose que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Torlois.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, 1.ª Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinam y Cayenne.

2.ª San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Viel,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

en Colon (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAJILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

LE CHATELIER

Capitan J. Guillauma,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el día 4 del actual y del 9 al 10 de la Coruña,

con escalas en Tenerife, San Thomas Ponce, Mayagüez, Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe y la Habana.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Kersabiec,

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el día 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira,

Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.ª Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.ª En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores ratificantes.

Las agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirijirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-1

FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

IMPORTANTE

Á LOS MAESTROS Y MAESTRAS

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para el domingo 17.

1.ª De la tierra á la luna, viaje fantástico humorístico á toda presión por el original ONREY.

2.ª Altotas y el Conde de Montecristo.

3.ª Cuadros del AGIOSCOPO GANTE, panorama universal.

A LAS 8. = Entrada general una peseta.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL 4.